



La salud  
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 1 de 10

Bogotá D.C.,

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto sobre el **PL 207/20 (C)** *“por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”*.

Cordial saludo,

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social<sup>1</sup>. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

## 1. CONTENIDO

La propuesta se compone de nueve (9) preceptos adicionales relativos a: definición de campesinos y campesinas con enfoque diferencial (art. 2°); campesino sujeto intercultural (art. 3°); derechos de especial protección y enfoque diferencial (art. 4°); política nacional para la protección especial del campesino (art. 5°); principio de publicidad (art. 6°); facultad reglamentaria (art. 7°); obligatoria inclusión (art. 8°); incorporación del enfoque diferencial por conducto del Gobierno Nacional (art. 9°); y finalmente, se alude a la vigencia (art. 10°).

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Como antecedente se encuentra una iniciativa análoga que fue radicada en la Cámara de Representantes, a saber, **PL 230/19 (C)**, *“por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial*

<sup>1</sup> Cfr. <https://www.camara.gov.co/categoria-especial-de-campesino>.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)

*[Handwritten signature]*



La salud  
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 2 de 10

y se dictan otras disposiciones”, con el mismo epígrafe y objeto, así como similares disposiciones en su articulado.

**2.2.** Si bien, el proyecto de ley al orientarse a “[p]roteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo”, resulta ser una pretensión constitucionalmente importante de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 superior, debe contemplarse el desarrollo técnico, normativo e institucional existente a la fecha frente a la atención y protección de esta población en Colombia, así como su justo alcance en atención a la articulación y coordinación de la política social del país, mediante el desarrollo de los planes, programas y proyectos que la materializan y cuya ejecución se da en el nivel territorial.

En efecto, la referencia expresa del “enfoque diferencial” resulta innecesaria, redundante y poco adecuada, toda vez que el mismo hecho de la determinación de las personas campesinas como *especiales* en esta propuesta normativa, implica el reconocimiento de condiciones de vulnerabilidad y potencialidad asociadas a factores físicos, psíquicos, sociales, psicosociales, culturales (creencias y valores), económicos, ambientales, entre otros, de manera diferencial respecto a la mayoría de la población.

Se considera que la definición de campesino/a no permite visibilizar su historia y vinculación a los procesos económicos, políticos y sociales, ni las condiciones de vulnerabilidad acentuadas que generan insatisfacción de sus necesidades básicas y se constituyen en barreras para su desarrollo humano y promoción social, lo que, en efecto, es aquello que permite ver al grupo poblacional como de especial protección desde el enfoque diferencial.

En tal sentido, resulta fundamental precisar la noción, con el objetivo de que se localice claramente el sujeto del beneficio, restringiendo a los directos beneficiarios, dado que, en la lógica de las comunidades de base, es factible que en la lógica de la propiedad de la tierra o de los medios de producción se transfiera el beneficio, lo que evita que este sea capitalizado por el verdadero grupo objetivo.

La definición busca establecer la noción de sujeto diferencial del campesinado en la misma línea de orientación que la de los grupos étnicos, en lo concerniente a sus cosmogonías, costumbres, acciones y lenguas, cuestión que no resulta pertinente, toda vez que está mediado por condiciones de explotación económica.

**2.3.** Frente al articulado, y de conformidad con lo que se viene tratando, a continuación, se realizan los comentarios a estos:

PROYECTO DE LEY

COMENTARIOS

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WZ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 3 de 10

<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.</p>	<p>Se estima necesario replantear la redacción de este precepto pues el objeto principal está dirigido a "crear la categoría especial" como lo señala el epígrafe de la propuesta, lo cual redundante en la protección de las personas campesinas y en dignificar su condición y trabajo, pues se está refiriendo a la protección de algo aún inexistente a nivel normativo, sin que lo aquí expresado, pretenda desconocer la connotación ya establecida por Corte Constitucional en la sentencia C-077 de 2017<sup>2</sup>, que reconoció a los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Ahora bien, frente a la referencia expresa del "enfoque diferencial", como ya se anotó, se considera innecesaria, redundante y poco precisa, toda vez que el mismo hecho de la determinación de las personas campesinas como especiales en la iniciativa, implica el reconocimiento de condiciones de vulnerabilidad y potencialidad asociadas a factores físicos, psíquicos, sociales, psicosociales, culturales (creencias y valores), económicos, ambientales, entre otros, de forma diferencial respecto a la mayoría de la población.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial.</b> Campesino o campesina es la persona natural que realiza una o varias de las actividades o tareas relacionadas con el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zootecnia, aprovechamiento de bienes y servicios de la biodiversidad y todas aquellas similares y conexas, como el agroturismo y la transformación de productos agro que generen el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, con la ejecución de dichas actividades siempre y cuando no superen los 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año [...].</p>	<p>La noción de campesino/a no permite visibilizar su historia y vinculación a los procesos económicos, políticos y sociales, ni las condiciones de vulnerabilidad acentuadas que generan insatisfacción de sus necesidades básicas y se constituyen en barreras para su desarrollo humano y promoción social, lo que, en efecto, es aquello que permite ver al grupo poblacional como de especial protección desde el enfoque diferencial.</p> <p>De otra parte, se sugiere tener en cuenta las definiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 731 de 2002, "por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales", que disponen:</p> <p><b>Artículo 2°. De la mujer rural.</b> Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha</p>

<sup>2</sup> CORTE CNSTITUCIONAL, sent. C-077 de 2017, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WZ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 4 de 10

	<p><u>actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada. [Énfasis agregado].</u></p> <p><b>Artículo 3°. De la actividad rural.</b> La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.</p> <p><b>Artículo 4°. De la perspectiva más amplia de la ruralidad.</b> La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.</p> <p>Esta conceptualización puede apoyar la acepción de persona campesina; la cual se amplía significativamente si se incluye el enfoque interseccional y de género.</p> <p>Resulta fundamental precisar la noción, como ya se expresó, con el fin de que se localice claramente el sujeto del beneficio, restringiendo a los directos beneficiarios, dado que, en la lógica de las comunidades de base, es factible que en la lógica de la propiedad de la tierra o de los medios de producción se transfiera el beneficio, lo que evita que este sea capitalizado por el verdadero grupo objetivo.</p>
<p><b>Artículo 3°. Campesino Sujeto intercultural.</b> Es aquella persona sujeto de derechos que se dedica de manera individual o asociativa a las</p>	<p>Se vislumbra que la definición pretende establecer la noción de sujeto diferencial del campesinado en la misma línea de orientación que la de los grupos</p>

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

WZ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 5 de 10

<p>labores del campo, se identifica y reconoce como campesino/campesina, está involucrado con el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, la cultura y las tradiciones locales, inmerso en formas de organización social familiar o comunitaria, así como la producción de alimentos, valores de uso y materias primas para satisfacer sus necesidades y garantizar condiciones materiales para vivir dignamente.</p>	<p>étnicos, respecto a sus cosmogonías, costumbres, acciones y lenguas, cuestión que no resulta pertinente, toda vez que está mediado por condiciones de explotación económica.</p> <p>En tal dirección, se considera que su contenido se enmarcaría mejor dentro de una política pública de ruralidad, destinada a la caracterización con base en la producción económica y en la línea de ingreso y pobreza, para la cual se determinan acciones de reivindicación del derecho.</p>
<p><b>Artículo 4º. Derechos de especial protección y enfoque diferencial.</b> El Estado colombiano caracterizará e identificará al campesino o campesina sujeto de especial protección, con base en la definición del artículo dos (2) de la presente ley, aplicando un criterio de enfoque diferencial tendiente a brindar protección a todos sus derechos y en especial a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Salud integral:</b> Garantizar y proteger el derecho a la salud física, social y mental que contribuya al bienestar y habilidades como persona única.</li> <li>2. <b>Alimentación:</b> Garantizar, proteger y velar por el derecho a una alimentación adecuada, digna, balanceada y permanente que contribuya al desarrollo pleno de sus actividades.</li> <li>3. <b>Vivienda digna y adecuada:</b> Garantizar y otorgar acceso a vivienda nueva rural o al mejoramiento de vivienda rural adecuada a las necesidades habitacionales de acuerdo con sus condiciones ambientales, geográficas y tradicionales de cada región salvaguardando el derecho a la propiedad.</li> <li>4. <b>A la Educación:</b> El Estado Colombiano, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con entidades del sector agropecuario elaborará un marco nacional que amplíe sucesivamente la cobertura y garantice de manera progresiva el acceso a la educación preescolar, básica, media y de formación técnico, tecnológico, profesional, especializados y programas</li> </ol>	<p>En lo que tiene que ver con la "salud integral", lo estipulado en el precepto es aquello a lo que atiende la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Bajo esta línea, la Política de Atención Integral en Salud (PAÍS), determina la necesidad de que los servicios de salud se presten con enfoque diferencial, es decir, que respondan a las características de la población y de los entornos en que viven y despliegan sus vidas, por lo que se estima que esta descripción no genera un valor agregado a lo ya contemplado en una Ley de carácter superior.</p> <p>De otra parte, al revisar la exposición de motivos, se evidencia que se asocia al sector salud la vulneración del derecho a los demás eslabones de la seguridad social; en este sentido, es pertinente hacer más explícito el numeral 5, en términos de precisar el alcance de un sistema de protección social en cuanto a riesgos laborales y pensión.</p> <p>Frente a la "alimentación", cabe manifestar que a partir de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) creada por el Decreto 2055 de 2009, se persigue el objetivo descrito en el precepto; de allí que sería menester, en virtud de la racionalidad normativa, especificar cuáles serían aquellos elementos que complementan o fortalecen las acciones de la Comisión, desde la visión de la población campesina.</p> <p>En lo atinente a la "vivienda digna y adecuada", se tiene que lo pretendido es aquello a lo que atiende la Ley 160 de 1994, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la</p>

*WSE*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 6 de 10

<p>encaminados a fortalecer sus competencias, capacidades conocimientos, habilidades y aptitudes para su formación integral. // El campesino o campesina que obtenga esta calidad, y que se encuentre dentro de la condición de padre o madre cabeza de familia, y/o que habite en un Municipio PDET, contará con prioridad para obtener el acceso en educación de sus hijos menores de manera gratuita.</p> <p>5. <b>Al Trabajo:</b> Propiciar y garantizar niveles dignos de producción de ingresos a través del trabajo del campesinado.</p> <p>6. <b>A la autonomía campesina y ancestral en los modos de producción:</b> Se crearán políticas que protejan e incentiven los modos de producción campesina y ancestral, respetándose sus costumbres y métodos dirigidos a la producción y comercialización de alimentos, bienes, materias primas, productos y semillas, lo cual implica el derecho de almacenar, reservar, utilizar, intercambiar y comercializar sus propias semillas de forma especial aquellas que estén desapareciendo, contará con el apoyo institucional para la preservación de sus costumbres productivas, logrando mantener seguridad alimentaria.</p> <p>7. <b>A la Comercialización de su producción agropecuaria:</b> El Estado con el objetivo de reactivar la economía rural y generar empleo en el campo, garantizará la compra y venta de los diferentes productos agropecuarios propiciando un pago justo por los mismos, para lo cual creará políticas y estrategias que dinamicen los procesos productivos y comerciales que permitan abrir escenarios amplios a nivel regional, nacional e internacional.</p> <p>8. <b>A la tierra:</b> Garantizar y proteger el derecho al acceso progresivo a la tierra de la propiedad de campesinos sin tierra o con tierra insuficiente. // Garantizar y</p>	<p><i>adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones</i>", por lo que se torna en una disposición innecesaria. De otro lado, es oportuno señalar que las UAF no solo deben responder a las necesidades habitacionales, sino también a las de sostenibilidad familiar, como lo expresa en su artículo 38 la referida norma, a saber:</p> <p>[...] Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.</p> <p>La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere [...].</p> <p>Este derecho desde la base de las UAF implica revisar otros componentes como la disponibilidad y asequibilidad de los insumos y materias primas agrícolas o pecuarias que hagan sostenible el desarrollo de la unidad productiva y, en consecuencia, de percibir ingresos dignos para sí y para otra mano de obra campesina, a la vez que para la sostenibilidad de la producción.</p>
---	--

*ut*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 7 de 10

<p>proteger el derecho a la propiedad privada de la tierra y la consecuente formalización de la propiedad, como fuente de trabajo, producción y garantía de su mínimo vital y el de su familia que permitan materializar sus prácticas sociales, económicas, ambientales y culturales. El Gobierno Nacional reconocerá y protegerá la legítima, pacífica e ininterrumpida posesión ejercida durante los últimos diez (10) años por los campesinos y campesinas en sus tierras.</p> <p>9. <b>Al agua potable, de riego y saneamiento básico:</b> Garantizar y otorgar el acceso al agua potable, de riego y los servicios de saneamiento eficientes que garanticen la protección de la vida.</p> <p>10. <b>A la asociatividad y cooperativismo:</b> Se promoverá la asociatividad y cooperativismo con el fin de aumentar la competitividad y aumentar la formalización productiva del campesinado, creando modelos eficientes que mejoren el acceso a nuevos mercados del sector agropecuario</p>	
<p><b>Artículo 6°. Principio de publicidad.</b> El Gobierno nacional deberá y adelantará las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley.</p>	<p>Se sugiere incorporar la necesidad de la participación de la población campesina como eje central de la implementación de las acciones.</p>
<p><b>Artículo 7°. Facultad Reglamentaria.</b> El Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará e implementará el Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas (RUNC), para facilitar el ejercicio de los derechos y la efectividad de la especial protección establecida mediante la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno [N]acional reglamentará las acciones que ejecutará las entidades del sector central y descentralizado para el cumplimiento del objeto de la presente ley, de forma especial los ministerios encargados de materializar las garantías contempladas en la presente.</p>	<p>Sobre el "registro único", en el evento de que la iniciativa sea aprobada dentro de la pertinencia del caso, se recomienda no desconocer la conceptualización realizada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y el DANE en el marco del contexto del Censo Agropecuario 2018, donde se conceptualiza y se intenta identificar las variables que definen el campesinado, asociadas con la dimensión sociológica, histórica de usos productivos y costumbres ya que el ICANH entiende que la noción del campesinado:</p> <p>[...] se constituye históricamente. Su génesis y transformación están relacionadas con el proceso de acumulación de capital de cada periodo histórico y con las distintas formas de vida</p>

WZ



La salud  
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 8 de 10

	<p>campesina asociadas a ellos. Por tanto, los campesinos son productos históricos específicos, lo que implica a su vez concebir sus orígenes comunitarios múltiples y diversos, así como sus trayectorias variables y diferenciadas. Es necesario concebir la configuración de comunidades campesinas en relación con las tendencias de la producción agropecuaria los procesos políticos el rol de la violencia y la presencia de múltiples actores en el campo... Existen distintas maneras de habitar y vivir en las zonas rurales y no todas ellas son formas de vida campesina. El campesino se distingue de los sistemas agroindustriales y latifundistas, así esté asociado por trabajo a ellos...No sólo hay una forma de ser campesino, en él se expresa el reconocimiento constitucional de ser un país pluriétnico y multicultural [...]³.</p> <p>Por otra parte, en lo concerniente al lapso de "seis (6) meses", vale la pena recordar que esta clase de cláusulas han sido catalogadas como contrarias al ordenamiento, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, sirva para ilustrar:</p> <p>[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior⁴. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo incurrió en un práctica que contradice</p>
--	---

<sup>3</sup> Elementos para la conceptualización de lo "campesino" en Colombia. Documento técnico elaborado por el ICANH. Insumo para la inclusión del campesinado en el Censo DANE, febrero de 2017.

<sup>4</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-066 de 1999, MM.PP. Fabio Morón Díaz & Alfredo Beltrán Sierra.

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)

*WA*



La salud  
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 9 de 10

	<p>lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexequible el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: <i>“en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia”</i><sup>5</sup>.</p> <p>Se insiste, en consecuencia, que, por la naturaleza de la facultad reglamentaria, esta no es susceptible de esta clase de restricciones dado su carácter permanente y así lo ha reiterado el Máximo Tribunal<sup>6</sup>.</p>
--	--

### 3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley devendría inconveniente. Se considera necesario atender en su formulación el desarrollo técnico, normativo e institucional existente a la fecha frente a la atención y protección de esta población en Colombia, así como su justo alcance en atención a la articulación y coordinación de la política social del país, a través del desarrollo de los planes, programas y proyectos que la materializan y cuya ejecución se da en el nivel territorial. Igualmente, se debe tener en cuenta que la producción normativa en materia de política pública es el instrumento mediante el cual se materializan los lineamientos del Estado; que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal para afianzar la seguridad jurídica; y que es política gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio<sup>7</sup>.

Si bien la propuesta reconoce la importancia de la población campesina colombiana, de conformidad con los motivos anteriormente expresados, su propósito debe ir más allá del reconocimiento de sujeto de especial protección –ya señalado por la Corte Constitucional– y la creación de una categoría especial bajo prerrogativas que ya están previstas constitucionalmente y sobre las cuales no se profundiza, especialmente, en cuanto a la respuesta específica y diferencial que acorde con lo estipulado en el articulado, es recurrente o ya se halla en la normatividad vigente.

En consecuencia, se estima que las disposiciones del proyecto se enmarcarían mejor dentro de una política pública de ruralidad, destinada a la caracterización con base en la producción

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>6</sup> Cfr., sobre este aspecto, entre otras, las sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto). Por similar línea, cfr., sent. C-765 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y sent. C-189 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 780 de 2016, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)

WA



La salud  
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211400063781

Fecha: 17-01-2022

Página 10 de 10

económica y en la línea de ingreso y pobreza, para la cual se determinan acciones de reivindicación del derecho que permitan que las medidas para materializar el ejercicio de derechos se reconozcan y adopten bajo estrategias de intervención en los entornos rurales donde la presencia del Estado, a través de los programas y servicios, fortalezca la respuesta en zonas rurales y dispersas, al tiempo que se promueva la necesidad de empoderamiento de las personas campesinas, el reconocimiento de su ciudadanía, de su trabajo social y económico, en términos de igualdad y equidad.

Atentamente,

  
**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:

Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios. / Dirección Jurídica.







Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 -1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)